

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2176/2022

Sujeto Obligado:

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó al titular de la Agencia Digital de Innovación Pública y al Órgano Interno de control de la ADIP, o a quien corresponda vigilar el actuar u omisiones de servidores públicos de esta dependencia, informe sobre las disposiciones o sanciones de carácter administrativo conforme a un Twitt publicado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente. Realiza manifestaciones subjetivas, las cuales no encuadran en ninguna causal de procedencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Twitter, Tuit, Sanciones, Servidores Públicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2176/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2176/2022

SUJETO OBLIGADO:

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2022**, interpuesto en contra de la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077922000124**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Al titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, Maestro Peña Merino y al órgano interno de control de la ADIP, o a quien corresponda vigilar el actuar u omisiones de servidores públicos de esta dependencia, informe sobre las disposiciones o sanciones de carácter administrativo conforme al tuit: "buenas tardes cosas bonitas, después del sismo no olviden comer bolillo" del 18 de marzo del 2022 a las 16 horas, con fundamento en los siguientes

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la ciudad de México PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, vulnerando en específico los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, eficacia y eficiencia:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Se informe la manera que afecta la imagen institucional de Locatel y del servicio público en general del Gobierno de la Ciudad de México. Si se aplican, se aplicarán o aplicaron sanciones administrativas a los responsables directivos y operadores. Razones por que sí o no. ¿Existe omisión de los directivos y del titular para sancionar? ¿o quien es el responsable para sancionar?

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud, el particular anexó la captura de pantalla siguiente:



II. Respuesta. El veinte de abril, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio CDMX/ADIP/DGCC/SSOEE/111/2022, de diecinueve de abril, signado por la

Subdirectora de Soporte a la Operación y Eventos Especiales y Enlace de Transparencia, que señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona.

En relación con lo anterior y derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General de Contacto Ciudadano y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Estrategias y Mejoras para la Atención Ciudadana, mediante oficio ADIP/DGCC/DEMAC/025/2022, mismo que se anexa en PDF y el cual detalla lo siguiente:

"...En el caso específico sobre el tweet del día 18 de marzo de 2022 relacionado con el mensaje: "buenas tardes cosas bonitas, después del sismo no olviden comer bolillo", se informa que esta Dirección de área realizó las sanciones pertinentes por la publicación del desafortunado tweet en la red social de Locatel. Dichas sanciones comprenden una amonestación verbal al personal implicado en turno, así como realización de Constancia de Hechos por los eventos descritos en su solicitud".

Es menester señalar que la publicación únicamente fue agregada en la red social denominada Twitter, con una duración en línea de siete minutos, sin que esto demerite los hechos expuestos, pero es el reflejo de la atención, así como el profesionalismo que implementa en todo momento en esta Dirección de Área.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento: Se informe la manera que afecta la imagen institucional de Locatel y del servicio público en general del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, me permito informar que en los archivos de esta unidad administrativa no se cuenta con la expresión documental que atienda a lo solicitado, lo anterior, en virtud de que el cuestionamiento realizado no corresponde a entrega de información pública, generada o administrada por este Sujeto Obligado, ese sentido, para dar respuesta a su planteamiento se requeriría de un análisis e interpretación bajo los supuestos de hecho expuestos por el solicitante, no obstante, me permito señalar que no existen indicadores que infieran que se vio afectada la imagen institucional, tan es así que el número de seguidores en esta red social no se ha visto afectada. Así mismo le informamos que estamos generando contenido con información relevante y oportuna con alcances considerables que además de ser retomada por los mismos usuarios de las redes sociales oficiales, el contenido también ha sido retomado por Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y de algunos Medios de Comunicación.

Por último, respecto a: "Si se aplican, se aplicarán o aplicaron sanciones administrativas a los responsables directivos y operadores. Razones por que sí o no. ¿Existe omisión de los directivos y del titular para sancionar? ¿o quién es el responsable para sancionar?" Sic.

Como se señaló anteriormente se informa que esta Dirección de Área realizó las sanciones pertinentes por la publicación del desafortunado tweet en la red social de Locatel. Dichas sanciones comprenden una amonestación verbal al personal implicado en turno, así como realización de Constancia de Hechos por los eventos descritos en su solicitud.. " (Sic).

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio ADIP/DGCC/DEMAC/025/2022, de cuatro de abril, signado por el Director de Estrategias y Mejora para la Atención Ciudadana, que señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En el caso específico sobre el tweet del día 18 de marzo del 2022 relacionado con el mensaje: "buenas tardes cosas bonitas, después del sismo no olviden comer bolillo", se informa que esta Dirección de Área realizó las sanciones pertinentes por la publicación del desafortunado tweet en la red social de Locatel. Dichas sanciones comprenden una amonestación verbal al personal implicado en turno así como realización de Constancia de Hechos por los eventos descritos en su solicitud.

Es menester señalar que la publicación Únicamente fue agregada en la red social denominada Twitter, con una duración en línea de siete minutos, sin que esto demerite los hechos expuestos, pero es el reflejo de la atención, así como el profesionalismo que implementa en todo momento en esta Dirección de Área.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento: Se informe la manera que afecta la imagen institucional de Locatel y del servicio público en general del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, me permito informar que en los archivos de esta unidad administrativa no se cuenta con la expresión documental que atiende a lo solicitado, lo anterior, en virtud de que el cuestionamiento realizado no corresponde a entrega de información pública, generada o administrada por este Sujeto Obligado, ese sentido, para dar respuesta a su planteamiento se requeriría de un análisis e interpretación bajo los supuestos de hecho expuestos por el solicitante, no obstante, me permito señalar que no existen indicadores que infieran que se vio afectada la imagen institucional, tan es así que el número de seguidores en esta red social no se ha visto afectado. Así mismo le informamos que estamos generando contenido con información relevante y oportuna con alcances considerables que además de ser retomada por los mismos usuarios de las redes sociales oficiales, el contenido también ha sido retomado por Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y de algunos Medios de Comunicación.

Por último, respecto a: "Si se aplican, se aplicarán o aplicaron sanciones administrativas a los responsables directivos y operadores. Razones por que sí o no. ¿Existe omisión de los directivos y del titular para sancionar? ¿o quién es el responsable para sancionar?" Sic.

Como se señaló anteriormente se informa que esta Dirección de Área realizó las sanciones pertinentes por la publicación del desafortunado tweet en la red social de Locatel. Dichas sanciones comprenden una amonestación verbal al personal implicado en turno, así como realización de Constancia de Hechos por los eventos descritos en su solicitud..." Sic.

[...] [Sic.]

Por último, anexó el oficio ADIP/DEOI/0032/2022, de cinco de abril, signado por el Dirección Ejecutiva de Operación Institucional, que señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que comprenden la Oficina del Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, incluyendo esta Dirección Ejecutiva de Operación Institucional, en virtud de lo anterior, se da respuesta en los siguientes términos:

1. Al titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, Maestro Peña Merino y al órgano interno de control de la ADIP, o a quien corresponda vigilar el actuar u omisiones de servidores públicos de esta dependencia, informe sobre las disposiciones o sanciones de carácter administrativo conforme al tuit: "buenas tardes cosas bonitas, después del sismo no olviden comer bolillo" del 18 de marzo del 2022 a las 16 horas, con fundamento en los siguientes artículos ... [Se transcriben artículos]

Al respecto, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, me permito hacer del conocimiento del solicitante que en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas que comprenden la Oficina del Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, no obra expresión documental relacionada a este cuestionamiento, por lo que se sugiere se turne la solicitud de información a la Dirección General de Contacto Ciudadano como unidad administrativa competente para atender de lo solicitado.

2. Se informe la manera que afecta la imagen institucional de Locatel y del servicio público en general del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, me permito informar que en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas que comprenden la Oficina del Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, no

obra expresión documental relacionada a este cuestionamiento, lo anterior, en virtud de que el cuestionamiento realizado no corresponde a entrega de información pública, generada o administrada por esta unidad administrativa, ese sentido, para dar respuesta a su planteamiento se requeriría de un análisis e interpretación bajo los supuestos de hecho expuestos por el solicitante que lleven a este Sujeto Obligado a emitir un pronunciamiento que dé respuesta a su cuestionamiento, no obstante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, sin que esto implique que para dar respuesta a una solicitud de información pública se deba realizar un análisis o interpretación bajo las manifestaciones expuestas por los solicitantes.

3. Si se aplican, se aplicarán o aplicaron sanciones administrativas a los responsables directivos y operadores. Razones por que sí o no. ¿Existe omisión de los directivos y del titular para sancionar? ¿o quien es el responsable para sancionar?".

Tal y como se señaló anteriormente en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas que comprenden la Oficina del Titular de la Agencia Digital de Innovación Pública, no obra expresión documental relacionada a este cuestionamiento, por lo que se sugiere se turne la solicitud de información a la Dirección General de Contacto Ciudadano como unidad administrativa competente para atender de lo solicitado.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

La respuesta proporcionada no atiende los requerimientos de información. La respuesta es ambigua, escueta y eludiendo responsabilidades. No hay respuesta del Titular de la Agencia, se solicita se manifieste en tal sentido de la solicitud de información.

[Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2176/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintinueve de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **trece de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Omisión. El veintitrés de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular requirió que el titular de la Agencia Digital de Innovación Pública y el Órgano Interno de Control en la Agencia, o al servidor público facultado para vigilar el actuar u omisiones de servidores públicos de esa dependencia, le respondieran los siguientes contenidos informativos, relacionados con el Twitt que se emitió de la cuenta oficial de Locatel, el 18 de marzo de 2022, a las 16:00 hrs., que indicaba "buenas tardes cosas bonitas, después del sismo no olviden comer bolillo":

- 1.1. Información sobre la manera que dicho Twitt afectó la imagen institucional de Locatel y del servicio público del Gobierno de la Ciudad de México.
- 1.2. Indicación de si se aplican, se aplicarán o aplicaron sanciones administrativas a los responsables, tanto a nivel directivo como de operadores.
- 1.3. Las razones de la aplicación o de la omisión de la aplicación de las sanciones administrativas.
- 1.4. ¿Existe omisión de los directivos y del titular para sancionar?
- 1.5. ¿O quién es el responsable para sancionar?

2. El Sujeto Obligado otorgo respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Estrategias y Mejora de Atención, indicando lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar que en los archivos de esta unidad administrativa **no se cuenta con la expresión documental que atienda a lo solicitado**, lo anterior, en virtud de que el **cuestionamiento realizado no corresponde a entrega de información pública, generada o administrada por este Sujeto Obligado**, ese sentido, para dar respuesta a su planteamiento se requeriría de un análisis e interpretación bajo los supuestos de hecho expuestos por el solicitante, **no obstante, me permito señalar que no existen indicadores que infieran que se vio afectada la imagen institucional, tan es así que el número de seguidores de esta red social no se ha visto afectado**. Así mismo le informamos que

estamos generando contenido con información relevante y oportuna con alcances considerables que además de ser retomada por los mismos usuarios de las redes sociales oficiales, el contenido también ha sido retomado por Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y de algunos Medios de Comunicación.

Por último, respecto a: “Si se aplican, se aplicarán o se aplicaron sanciones administrativas a los responsables directivos y operadores. Razones por que sí o no. ¿Existe omisión de los directivos del titular para sancionar? ¿o quién es el responsable para sancionar?” Como se señaló anteriormente se informa que **esta Dirección de Área realizó las sanciones pertinentes por la publicación del desafortunado tweet en la red social de Locatel. Dichas sanciones comprenden una amonestación verbal al personal implicado en turno, así como la realización de Constancia de Hechos por los eventos descritos en su solicitud...** [Sic.]

3. El solicitante al presentar su escrito de interposición de recurso se agravio por lo siguiente:

“La respuesta proporcionada no atiende los requerimientos de información. La respuesta es ambigua, escueta y eludiendo responsabilidades. No hay respuesta del Titular de la Agencia, se solicita se manifieste en tal sentido de la solicitud de información.
.” [Sic.]

4. En ese contexto, resultó necesario prevenir al ahora recurrente para que aclarará y precisará su acto recurrido, toda vez que de los agravios vertidos en el escrito de interposición del recurso no fue posible concluir una causa de pedir que encuadrara en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón a lo siguiente:

- 4.1. Los agravios resultan contradictorios, en razón de que en primer término señala que la respuesta no atiende lo peticionado, para posteriormente indicar, que si se otorga respuesta resepecto de lo peticionado, pero que ésta resulta ambigua, escueta y elude responsabilidades, además de que no existe contestación de parte del Titular de la Agencia.
- 4.2. Cabe señalar que existe respuesta del sujeto obligado, tan es así que Dirección de Estrategias y Mejora de Atención indicó:

[...]

“Al respecto, me permito informar que en **los archivos de esta unidad administrativa no se cuenta con la expresión documental que atienda a lo solicitado**, lo anterior, **en virtud de que el cuestionamiento realizado no corresponde a entrega de información pública, generada o administrada por este Sujeto Obligado**, ese sentido, **para dar respuesta a su planteamiento se requeriría de un análisis e interpretación bajo los supuestos de hecho expuestos por el solicitante**, no obstante, me permito señalar que **no existen indicadores que infieran que se vio afectada la imagen institucional, tan es así que el número de seguidores de esta red social no se ha visto afectado**. Así mismo le informamos que estamos generando contenido con información relevante y oportuna con alcances considerables que además de ser retomada por los mismos usuarios de las redes sociales oficiales, el contenido también ha sido retomado por Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y de algunos Medios de Comunicación.

Por último, respecto a: **“Si se aplican, se aplicarán o se aplicaron sanciones administrativas a los responsables directivos y operadores. Razones por que sí o no. ¿Existe omisión de los directivos del titular para sancionar? ¿o quién es el responsable para sancionar?”**

Como se señaló anteriormente se informa que **esta Dirección de Área realizó las sanciones pertinentes por la publicación del desafortunado tweet en la red social de Locatel. Dichas sanciones comprenden una amonestación verbal al personal implicado en turno, así como la realización de Constancia de Hechos por los eventos descritos en su solicitus.**

[...] [Sic.]

5. El derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 7 párrafo cuarto y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, permite acceder a documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados. Por lo que los sujetos obligados para la emisión de la respuesta no se encuentran obligados a procesar información y a elaborar respuestas ah doc, esto es, que no tiene la obligación de generar documentos para propocionar respuestas conforme al interés particular de cada solicitante.

De la interpretación conjunta de lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en razón de que al formular su escrito de interposición no

precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud materia del recurso en el que se acuta, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionaba el acto que pretendía impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará y precisará su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, señalando de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismo debieran estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **trece de mayo**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes dieciséis al viernes veinte de mayo**, lo anterior descontándose los días catorce y quince de mayo de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2176/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**